

Paises	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Antillas.	Libra.	24.219628
Australia.	Libra.	19.298946
Borneo.	Dólar.	2.825670
Canadá.	Dólar.	8.195200
Ceilán.	Rupia.	1.819960
Costa Occ. de Africa.	Libra.	24.566000
E. de los Estrechos.	Dólar.	2.841525
Honduras Británica.	Dólar.	6.055000
India.	Rupia.	1.805255
Nueva Zelandia.	Libra.	23.980378
Terranova.	Dólar.	Suspendido
Guatemala.	Quetzal.	8.650000
Haití.	Gourde.	1.730000
Honduras. Rep. de.	Lempira.	4.325000
Holanda.	Florín.	2.273220
Irán.	Rial.	0.270313
Italia.	Lira.	0.014056
Israel.	Libra.	24.306500
Nicaragua.	Córdoba.	1.450311
Noruega.	Corona.	1.212332
Palestina.	Libra.	24.328125
Panamá.	Balboa.	8.657208
Paraguay.	Guaraní.	2.845850
Perú.	Sol.	0.534740
Portugal.	Escudo.	0.301686
República Dominicana.	Dólar.	8.660813
Salvador.	Colón.	3.400300
Siam.	Baht.	Suspendido
Suecia.	Corona.	1.65505
Suiza.	Franco.	2.015493
Turquía.	Libra.	3.091216
Unión Sud-Africana.	Libra.	24.07948
Uruguay.	Peso.	4.285210
Venezuela.	Bolívar.	2.600190

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 31 de enero de 1951.—el Secretario,
Ramón Beteta.—Rúbrica.

CIRCULAR número 208-7-9 que indica cómo se debe pagar el impuesto sobre cigarros importados, y deroga la circular anterior.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos Especiales.—Expediente: 331(015)/35814.

ASUNTO: Se indica cómo se debe pagar el impuesto en cajetillas de cigarros importados y se deroga circular anterior.

CIRCULAR NUMERO 208-7-9

CC. Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda y Administradores de Aduanas.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto de 30 de diciembre de 1946 que reformó a la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados en vigor, se hace saber a los interesados que a partir de la vigencia de la presente, el impuesto relativo a los cigarros de importación, se pagará de acuerdo con lo que establece el artículo 3º del propio Decreto hasta en tanto se publique nueva circular que contenga los precios de dichos productos.

En tal virtud, se deroga la circular número 208-7-22 de 27 de febrero de 1947.

Esta circular entrará en vigor el día en que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 25 de enero de 1951.—El Subsecretario, Angel González de la Vega.—Rúbrica.

ACLARACION a la Ley del Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados, publicada el día 30 de diciembre de 1950.

En la Sección Sexta, página 22, segunda columna, artículo 15, dice: Quedan estrictamente prohibido...

Debe decir: Queda estrictamente prohibido...

México, D. F., a 29 de enero de 1951.

LA DIRECCION.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para la construcción o ampliación de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en terrenos que circundan la ciudad de Alvarado, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º, 7º y 8º, de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 constitucional, en materia de aguas del subsuelo, y

CONSIDERANDO:

Que el aumento y el desarrollo industrial de la ciudad de Alvarado, Estado de Veracruz, ha dado lugar a que el abastecimiento de agua potable y para usos do-

mésticos de dicha ciudad sea notablemente insuficiente y ha creado un problema cuya solución se ha avocado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que por estudios que ha realizado ha llegado al convencimiento de que el problema señalado antes debe ser resuelto por medio de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo que efectuará la misma Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Que existiendo la posibilidad de que los propietarios de terrenos adyacentes a la ciudad de Alvarado, Veracruz, realizan obras de alumbramiento de aguas del subsuelo que afectan el abastecimiento de esa ciudad, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece por tiempo indefinido veda para la construcción o ampliación de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en terrenos que circundan la ciudad de Alvarado, Veracruz, en una zona delimitada por el perímetro de un polígono irregular cuyos vértices son:

Un arco de círculo de 1,500 m. de radio, cuyo centro será el pozo Núm. 2 situado 15 m. al sur de la esquina NE de la manzana formada por las calles de Netzahualcóyotl, Joaquín Martínez, Aldama y Ocampo de la referida ciudad de Alvarado. El punto de partida de dicho arco será su intersección con la playa SW de la península en que se ubica la referida ciudad, terminando su intersección con la margen izquierda del canal de desagüe del río Paralcapan y de la Laguna de Alvarado; de este punto seguirá al sur por la citada margen izquierda de este canal hasta Punta Alvarado y de aquí, por la playa SW aludida, de la península, hasta el punto de partida del arco.

ARTICULO SEGUNDO.—Excepto cuando se trata de trabajos de perforación que realiza la Secretaría de Recursos Hidráulicos para los fines de este Decreto o de pozos de aguas para usos domésticos, en dicha zona vedada nadie podrá efectuar obras de alumbramiento sin permiso previo y por escrito del Ejecutivo Federal, expedido por conducto de dicha Secretaría, la que sólo le otorgará en aquellos casos en que, de los estudios respectivos resulte, que las obras de alumbramiento correspondientes, no causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor 15 días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Orive Alva.—Rúbrica.

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para la construcción o ampliación de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en los valles de Atemajac, Tetistán y Toluquilla, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º, 7º y 8º, de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 constitucional, en materia de aguas del subsuelo, y

CONSIDERANDO:

Que el aumento de población y el desarrollo industrial de la ciudad de Guadalajara, Jal., ha dado lugar a que el abastecimiento de agua potable y para usos domésticos de dicha ciudad sea notablemente insuficiente, y ha creado un problema cuya solución se ha avocado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que por estudios que ha realizado ha llegado al convencimiento de que el problema señalado antes, debe ser resuelto por medio de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo que está realizando la misma Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Que existiendo la posibilidad de que los propietarios de terrenos localizados en los valles de Atemajac, Tetistán y Toluquilla, del Estado de Jalisco, advocantes a la ciudad de Guadalajara, realicen obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, que afectan el abastecimiento de esa ciudad, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se establece por tiempo indefinido veda para la construcción o ampliación de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en los valles de Atemajac, Tetistán y Toluquilla, en el Estado de Jalisco, en una zona delimitada por el perímetro de un polígono de 17 lados cuyos vértices son:

- 1.—Casco de la hacienda Magdalena, Municipio de Zapopan.
- 2.—Centro del rancho La Escoba, Municipio de Zapopan.
- 3.—Compuerta Presa del Colomo, Municipio de Zapopan.
- 4.—Casco de la hacienda El Zapote, Municipio de Zapopan.
- 5.—Centro del rancho San Carlos, Municipio de Zapopan.
- 6.—Casco de la hacienda Los Belenes, Municipio de Zapopan.
- 7.—Compuerta Presa de Atemajac, Municipio de Zapopan.
- 8.—Compuerta Presa de San Andrés, Municipio de Guadalajara.
- 9.—Centro del Puerto Las Juntas, Municipio de Guadalajara.